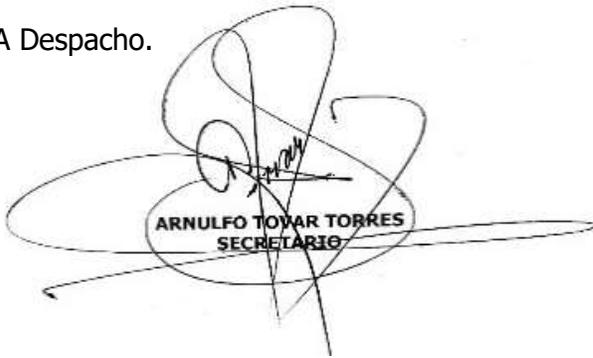


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 26 de julio de 2021

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD-2021-00142-00
AUTO INTERLOC.856

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL LA DORADA CALDAS**

Julio Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo que en derecho procede en esta demanda Ejecutiva Singular, promovida mediante apoderado judicial por YUHCEDT ALEXANDER GUTTMAN RODAS contra SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUS.

El demandante obrando a través de su mandataria judicial, nuevamente manifiesta en escrito que antecede, haber subsanado la demanda conforme lo requerido en auto del 13 de julio del año que avanza.

Revisada la actuación, en orden a concluir en forma definitiva el asunto a estudio, es concluyente citar la figura del principio de eventualidad

Según el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, *"El proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia; para que pueda obtenerse se requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuándo debe el juez pronunciarse sobre ellas. En pocas palabras es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la Ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia..."*.

Es el denominado principio de la eventualidad, que puntualiza el mismo autor, de la siguiente manera: *"El principio de la eventualidad enseña que siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de la obligaciones del juez, en el momento oportuno, y no cuando arbitrariamente se deseen realizar, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos..."*

"...Una manifestación del principio de eventualidad la encontramos en el fenómeno de la preclusión, como lo expresa MORALES "significa la clausura, por ordenarlo una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez, dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide".

“La preclusión, en lo que respecta a las partes, buscan que éstas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Así, el derecho de interponer un recurso se debe ejercer desde cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes ni después; sólo en el momento oportuno indicado por la ley” (Se destaca).

En el caso a estudio, mediante auto del 06-06-2021 se inadmitió la demanda concediendo el término de ley (5) días para subsanarla.

Si bien es cierto, la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, éste no cumplió los requisitos que motivaron la inadmisión, es decir, que no basta simplemente con subsanar, es necesario que se cumpla en forma clara y precisa con los requisitos señalados al inadmitirse, dando lugar a su rechazo por auto del 31 de junio último, decisión que cobró ejecutoria sin interponerse en su contra recurso alguno.

Significa lo anterior, que a la parte actora le precluyó el término para ejercer su derecho a interponer los recursos de ley frente al auto que rechazó la demanda.

Consecuente con lo anterior, el juzgado no hará pronunciamiento alguno acerca de la solicitud de la abogada demandante, quien en adelante deberá abstenerse de elevar similares solicitudes. En su lugar, deberá estarse a lo ya decidido en auto de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de hacer pronunciamiento alguno acerca de la solicitud de la abogada demandante, quien en adelante deberá abstenerse de elevar similares solicitudes.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, debe el demandante estarse a lo decidido en auto que ordenó el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 116 del 28 de julio de 2021


ANALFO GOMEZ TORRES
SECRETARIO